



San Andrés, Isla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 88001-3184-001-2020-00047-00
DEMANDANTE: MARIO GREGORIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: JOHAIRA TABANA YATES MARTÍNEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0608-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. según el cual, *“Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)”*, se cuenta que en el sub- examine la porta voz de del extremo accionante presentó la solicitud en mención, la cual cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtirse en el mismo expediente en que se haya proferido la sentencia¹ en la que se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada con ocasión a la unión marital de hecho que se sostuvo entre los señores MARIO GREGORIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JOHAIRA TABANA YATES FORBES.

De conformidad a lo previamente expuesto, y siendo este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad patrimonial, asimismo, se deja constancia que para el presente caso los presupuestos establecidos en la norma se encuentran ajustados a derecho, por lo que en consecuencia, se admitirá la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

De otra parte se observa que por parte de la apoderada judicial de la parte accionada se allegó vía correo electrónico escrito de contestación con sus anexos, por medio del cual se sustentan las razones de defensa respecto de la solicitud bajo estudio conforme a los intereses de su prohijada²; sin embargo, se cuenta como se mencionó en precedencia, con pronunciamiento por parte de la demandada previo a que este despacho se hubiera pronunciado sobre la admisibilidad del trámite bajo estudio, es por lo que en consideración de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el Art.301 de la norma procesal general, por lo que se entenderá surtida la notificación del presente trámite a la parte accionada, y no será necesario ordenar el traslado de la presente solicitud de conformidad a lo preceptuado en el inc.3º del Art. 523 del citado compendio normativo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso 6º de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., no obstante, este juzgado atendiendo las disposiciones contenidas en la precitada norma en el que se precisa en su Art.10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ Sentencia del 9 de Julio de 2021.

² Véase folios 167 al 177 del expediente.



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial formada con ocasión a la unión marital de hecho que sostuvieron los señores MARIO GREGORIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JOHAIRA TABANA YATES FORBES, disuelta mediante sentencia de fecha nueve (09) de julio de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Téngase por contestado el presente trámite de acuerdo al memorial presentado por parte de la portavoz judicial de la accionada en esta causa, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordénese para que por secretaría de este Despacho se incluya en la Página Web de la Rama Judicial de Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información a que se refiere el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ**

SMMG

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef83c8fc2f77679127daa7c07c52e391599ec10fad846be24808ca35b83f0a1**

Documento generado en 13/09/2021 11:19:24 a. m.